

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.-** Precísese que el nombre de la Comisión es Comisión Nacional sobre el Cambio Climático, conforme a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

**Segunda.-** El Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, aprueba el Reglamento Interno de la Comisión Nacional sobre el Cambio Climático.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**Única.-** Deróganse el Decreto Supremo N° 006-2009-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA  
Ministro del Ambiente

CLAUDIA CORNEJO MOHME  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ  
Ministro de Cultura

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ  
Ministra de Defensa

FEDERICO TENORIO CALDERÓN  
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

SILVANA VARGAS WINSTANLEY  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA  
Ministro de Educación

JAIME GÁLVEZ DELGADO  
Ministro de Energía y Minas

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO  
Ministro del Interior

EDUARDO VEGA LUNA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVIA LOLI ESPINOZA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JOSE LUIS CHICOMA LÚCAR  
Ministro de la Producción

ALLAN WAGNER TIZÓN  
Ministro de Relaciones Exteriores

OSCAR UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SOLANGEL FERNANDEZ HUANQUI  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

## CULTURA

## Decreto Supremo que aprueba los “Lineamientos para la generación de servicios con pertinencia cultural a través de la incorporación de la variable étnica en entidades públicas”

### DECRETO SUPREMO N° 010-2021-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, y que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, mediante la Resolución Legislativa N° 26253, el Estado Peruano ratificó el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, cuyo texto establece las bases y mecanismos para el reconocimiento y defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios;

Que, el literal c) del artículo 5 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, dispone como una competencia exclusiva y excluyente del Ministerio de Cultura, el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial;

Que, en el lineamiento específico 1.3 del Objetivo Prioritario 1 de la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-MC, se establece que se deben desarrollar estrategias para la incorporación de la pertinencia cultural en los servicios públicos;

Que, de acuerdo al artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, coadyuvando a la generación de un servicio con pertinencia cultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio;

Que, en ese sentido, para que las autoridades administrativas cumplan con su deber de coadyuvar a la generación de un servicio con pertinencia cultural, se requiere de la aprobación de lineamientos que representen una guía para su implementación;

Que, la incorporación de la variable étnica permitirá caracterizar a la población usuaria de un servicio público determinado, con el objetivo de proponer intervenciones, mecanismos y medidas diferenciados para proteger y atender a los pueblos indígenas u originarios y al pueblo afroperuano, siendo un proceso importante que parte de la implementación del servicio de “Asistencia técnica para la incorporación del enfoque intercultural en instrumentos de gestión y de política pública” e insumo para el servicio de “Acreditación de servicios públicos con pertinencia cultural” del Lineamiento 1.3 de la Política Nacional de Cultura;

Que, en tal sentido, resulta necesaria la aprobación de “Lineamientos para la generación de servicios con pertinencia cultural a través de la incorporación de la variable étnica en entidades públicas”;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y modificatoria; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura:

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación de los lineamientos para la generación de servicios con pertinencia cultural**

### **a través de la incorporación de la variable étnica en entidades públicas**

Apruébase los “Lineamientos para la generación de servicios con pertinencia cultural a través de la incorporación de la variable étnica en las entidades públicas”, que forman parte integrante del presente decreto supremo.

### **Artículo 2.- Implementación progresiva de los lineamientos**

Las entidades de la Administración Pública, conforme a sus competencias, deben implementar de manera progresiva los lineamientos aprobados en el artículo 1 del presente decreto supremo. Para dicho efecto, las entidades públicas, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, deben informar por escrito al Viceministerio de Interculturalidad la forma y plazo para la implementación de los citados lineamientos.

### **Artículo 3.- Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### **Artículo 4.- Publicación**

El presente decreto supremo y los lineamientos, son publicados en la Plataforma Digital Única para la Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)), el mismo día de la publicación del presente decreto supremo en el diario oficial “El Peruano”.

### **Artículo 5.- Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Cultura.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

### **Única.- Normas complementarias**

Facúltase al Ministerio de Cultura a expedir, por resolución ministerial, las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto supremo y a regular otras formas o mecanismos para generar servicios con pertinencia cultural.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ  
Ministro de Cultura

1964424-6

## **Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a los ciento veintidós (122) bienes muebles de propiedad de persona natural**

### **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000139-2021-VMPCIC/MC**

San Borja, 15 de junio del 2021

VISTOS; el Informe N° 000129-2021-DGM/MC de la Dirección General de Museos; la Hoja de Elevación N° 000322-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación,

independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la norma citada, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la precitada ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran: i) colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y los especímenes de interés paleontológico; ii) bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y, con los acontecimientos de importancia nacional; iii) las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos, grabados, artefactos, herramientas, armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico; iv) los bienes de interés artístico como cuadros, lienzos, pinturas, esculturas y dibujos, composiciones musicales y poéticas hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material y v) otros objetos que sean declarados como tales o sobre los que exista la presunción legal de serlos;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el literal a) del artículo 14 de la citada norma, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura - ROF, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del ROF, la Dirección General de Museos es el órgano de línea que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas en materia de museos; así como la gestión de museos y la protección, conservación, difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles tiene entre sus funciones, evaluar y emitir opinión técnica sobre las solicitudes de registro de bienes culturales muebles, conforme a lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 del ROF;

Que, el inicio del procedimiento de declaratoria fue notificado al propietario, el señor Ramón Humberto Miranda Eyzaguirre mediante el Oficio N°000158-2020-DGM/MC de fecha 26 de agosto de 2020, quien mediante correo electrónico comunicó acuse de recepción y hasta la fecha no presentó ningún alegato sobre la declaratoria de los ciento veintidós (122) bienes muebles;

Que, mediante Informe N° 000129-2021-DGM/MC, la Dirección General de Museos remite los Informes N° 000161-2021-DRBM/MC y N° 000014-2020-DRBM-JLR/MC de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, a través de los cuales se emitió opinión técnica favorable para la declaratoria de un bien cultural mueble como Patrimonio